

C I R C U L A R N° 419

A todas las entidades aseguradoras del
Primer Grupo.

SANTIAGO, Julio 6 de 1984.

Vista la facultad que me confiere la
letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo so-
licitado por una entidad aseguradora, el Superintendente in-
frascrito aprueba el modelo de póliza de seguro de responsa-
bilidad civil profesional, que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,


SUPERINTENDENTE ENERNO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 418 fue enviada a todas las entidades ase-
guradoras del segundo grupo.

000212

MODELO DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL PROFESIONAL

I COBERTURA

ARTICULO 1º : De conformidad con la propuesta presentada, la que forma parte integrante de la póliza, la compañía de seguros, cubre la responsabilidad civil incurrida por el asegurado, en caso de error, negligencia o equivocación en la prestación de los servicios propios de la profesión, para ejercer la cual, posea título universitario competente y vigente y la licencia o patente respectiva que lo habilite para actuar dentro del territorio de la República de Chile, siempre y cuando tal error, negligencia o equivocación, se traduzca en daños corporales o patrimoniales que se produzcan durante la vigencia de la póliza y que afecten a terceras personas atendidas profesionalmente por el asegurado, todo de acuerdo con las disposiciones y prescripciones de la presente póliza de seguros.

ARTICULO 2º : Para que proceda la cobertura de la presente póliza, será menester, como elemento esencial, que el asegurado sea culpable del error, negligencia, equivocación, acción u omisión que se traduzca en daños corporales o patrimoniales para terceras personas.

En consecuencia, queda entendido que la presente póliza no ampara en caso alguno, aquel tipo de responsabilidades llamadas objetivas o sin culpa.

ARTICULO 3º : La responsabilidad civil a que se refiere la presente póliza, es la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que nace de hechos o actos ilícitos y dañosos cometidos por el asegurado y no aquella que deriva del mero incumplimiento de un contrato. Responsabilidad extracontractual o aquiliana es también, la que deriva de hechos ilícitos civiles ejecutados por el asegurado aún

cuando esté vinculado con el tercero afectado por un contrato, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, siempre y cuando dicho hecho ilícito no sea constitutivo, solamente, del mero incumplimiento de una obligación contractual.

ARTICULO 4º : Para los efectos de este seguro, se entiende por daños corporales, la muerte, lesiones corporales, enfermedades, fracturas, quemaduras e intoxicaciones causadas a y sufridas por los terceros afectados.

Por daños patrimoniales se entiende, los perjuicios pecuniarios que experimente el tercero y que afecten a su patrimonio, tales como, la destrucción parcial o total de bienes muebles o inmuebles, la pérdida de uso de los mismos y los desembolsos incurridos como consecuencia de los hechos originarios de la responsabilidad del asegurado.

Se deja expresa constancia que la presente póliza no cubre el lucro cesante que se produzca para terceros con motivo de siniestros a la presente póliza.

ARTICULO 5º : Serán de cargo de la compañía aseguradora, las indemnizaciones que el asegurado esté obligado a pagar a terceras personas afectadas, en virtud de sentencia judicial o transacción que haya sido aceptada en forma expresa por la compañía o su apoderado judicial.

También serán de cargo de la compañía aseguradora, los gastos de defensa del asegurado incluso los honorarios respectivos, y aún cuando se trate de reclamaciones infundadas.

Queda entendido, que la compañía no pagará sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella.

ARTICULO 6º : El límite de responsabilidad de la compañía aseguradora señalado en la carátula de esta póliza, indica la cantidad máxima de que responde el asegurador por concepto de indemnizaciones, intereses, reajustes, gastos de defensa, honorarios y gastos de

809214

toda clase, incluso aquellos efectuados para restringir el daño o evitar que se agrave. En caso de que el monto asegurado no sea suficiente para cubrir la suma o sumas que sean necesarias por los conceptos precedentemente indicados, será de cargo del asegurado todo excedente que sea necesario desembolsar.

ARTICULO 7º : Para los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro, al conjunto de reclamaciones por daños corporales o patrimoniales originados en un mismo error, negligencia o equivocación profesional.

ARTICULO 8º : La cobertura del seguro proporcionada por la presente póliza, se extiende sólo a los siniestros ocurridos dentro del territorio de la República de Chile.

II EXCLUSIONES DE COBERTURA

ARTICULO 9º : Salvo estipulación especial y pago de la sobreprima correspondiente, la presente póliza no cubre la responsabilidad civil que corresponda al titular de la póliza en su calidad de empleador o principal, por los actos y omisiones de personas contratadas o dependientes de él.

ARTICULO 10º : La cobertura del presente seguro no se extenderá:

- a) a los daños corporales o patrimoniales causados o experimentados por el propio asegurado, o por personas que dependen de él mismo, o que tengan con él una relación de parentesco, o sea el cónyuge, los ascendientes o descendientes, así como todo pariente que viva bajo el mismo techo con el asegurado, o por los socios, encargados y dependientes del asegurado;
- b) a los daños o perjuicios experimentados por terceros reclamantes respecto de los cuales el asegurado no tenga una responsabilidad emanada del ejercicio de su actividad profesional, sea porque los terceros no tienen título para exigirla, sea porque los perjuicios que reclamen emanen de actividades del asegurado ajenas al ejercicio profesional.

000215

- c) a los daños o perjuicios que se hayan producido en una fecha anterior a la de entrada en vigor de la presente póliza, o posterior a la fecha de vencimiento de la misma. Del mismo modo, quedan excluídos aquellos perjuicios que deriven de errores por servicios profesionales prestados o que debiera haber prestado el asegurado, y en su caso, las personas dependientes del mismo, con anterioridad a la fecha de comienzo de la presente póliza, aunque aparezcan o sean motivo de una reclamación durante la vigencia de la misma.
- d) los daños y perjuicios que deriven de servicios profesionales prestados por el asegurado o en su caso, por las personas dependientes del mismo, mientras se hayan bajo la influencia de licores o drogas.
- e) los daños y perjuicios ocasionados mientras el asegurado o, en su caso, las personas dependientes del mismo, ejercen una actividad profional para la cual no tienen la debida autorización legal, licencia o patente.
- f) los daños y perjuicios causados intencionalmente por el asegurado, o en violación, de cualquier Ley, Decreto u Ordenanza, causados a sabienda por el asegurado o las personas dependientes del mismo en su caso.
- g) los perjuicios que deriven de obligaciones contractuales no constitutivas de ilícito civil.
- h) los daños y perjuicios causados por productos elaborados por firmas ajenas al asegurado, aunque hayan sido entregados por éste a los clientes y/o parientes.
- i) el lucro cesante que derive para terceros de hechos de responsabilidad del asegurado.
- j) los siniestros ocurridos durante guerra, guerra civil, revolución, motín, huelga, tumulto popular, poder militar, insurrecto o usurpado.
- k) los daños y perjuicios que deriven del uso de cualquier vehículo motorizado, incluyendo ambulancias.

- l) los daños producidos por la acción de la energía nuclear.
- m) cualquier daño a consecuencia de un incendio o de una explosión.
- n) los perjuicios experimentados por terceros con motivo de la destrucción, daño o pérdida de las cosas muebles o inmuebles y documentos y efectos de comercio o valores, entregados al asegurado con motivo u ocasión de un encargo, comisión, atención o mandato profesional.

ARTICULO 11º : Salvo estipulación expresa y pago de la sobreprima correspondiente, no quedan amparados por la cobertura de la póliza los daños y perjuicios que emanen de las siguientes circunstancias:

- a) de la utilización de aparatos de rayos X, tanto con fines de investigación como con fines terapéuticos.
- b) la utilización de aparatos de electrochoque.
- c) la aplicación de curas de insulina a enfermos mentales.
- d) la aplicación de tratamientos a base de radio o por medio de otra sustancia radioactiva.
- e) la utilización de ascensores y montacargas para el transporte de enfermos, visitantes, personal y mercancías.

III CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 12º : En atención a que la compañía ha aceptado el riesgo y fijado la prima de acuerdo con las declaraciones hechas por el asegurado en la propuesta de seguro y que se relacionan con la actividad profesional desarrollada por el asegurado y la naturaleza y alcance de los riesgos correspondientes, el asegurado deberá comunicar a la compañía cualquier modificación y agravación esencial del riesgo, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se hicieren conocidas.

000217

La compañía está en su derecho de modificar las condiciones de la cobertura y si el asegurado no aceptare las nuevas condiciones, se procederá a la cancelación anticipada de la póliza, a partir del momento en que cambiaron las características del riesgo y la compañía devolverá al asegurado el importe de la prima no devengada.

La compañía no tiene responsabilidad alguna en los si niestros que se produjeran como consecuencia de riesgos agravados, que el asegurado no le haya comunicado en la forma antedicha.

ARTICULO 13º : Las obligaciones de la compañía quedarán extinguidas desde la fecha de emisión de esta póliza si se comprobare que el asegurado o sus representantes, en la solicitud o con posterioridad a ésta, disimularon o declararon inexactamente datos que, conocidos por la compañía, la hubieren inducido a no aceptar la cobertura o a introducir una modificación sustancial en sus condiciones.

ARTICULO 14º : En caso que el asegurado reciba aviso de cualquier reclamo, queja o amenaza de cualquier acción o demanda en su contra, que pudiera constituir un siniestro amparado por esta póliza, dará aviso a la compañía por carta certificada dentro del término de 5 días contados desde la recepción de la noticia. En caso de hechos constitutivos de muerte de personas o en el caso de recibir la notificación judicial de una demanda, el asegurado tendrá que informar a la compañía inmediatamente, en forma personal, por teléfono o telegrama, sin perjuicio de enviar la comunicación oficial y los documentos respectivos por carta certificada.

ARTICULO 15º : A petición de la compañía, el asegurado tendrá que dar le al abogado que ella designe, plenos poderes para que se haga cargo de la defensa; para que se pronuncie acerca de los fundamentos de las reclamaciones interpuestas en contra del asegurado; para tratar judicial o extrajudicialmente con los perjudicados, sus sucesores, cesionarios o representantes; para que organice la defensa y

000218

para que pueda celebrar arreglos, avenimientos o transacciones judiciales o extrajudiciales.

El poder que el asegurado otorgue, en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso precedente, se extenderá a las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, el que deberá reproducirse o darse por enteramente reproducido, para todos los efectos legales.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la designación del abogado que deba hacerse cargo de la defensa del asegurado es una facultad y no una obligación de la compañía. En consecuencia y a su solo arbitrio, podrá ésta abstenerse de hacerlo, indicándole al asegurado que proceda a contratar al abogado que éste estime conveniente. Pero aún en este caso, el asegurado no podrá convenir con dicho abogado el monto de los honorarios a pagarse por sus servicios, ni podrá celebrar transacciones con terceros sin el consentimiento expreso y escrito dado por la compañía.

ARTICULO 16º : El asegurado deberá poner a disposición de la compañía o del abogado encargado por ella o con el consentimiento de ella de la defensa del caso, de cuantos antecedentes y medios de prueba le sean requeridos para su defensa, como asimismo todas las comunicaciones, notificaciones y avisos judiciales o extrajudiciales que reciba el asegurado en relación al caso. En el evento de ser requerido por la autoridad judicial, el asegurado deberá comparecer personalmente, cada vez que sea citado a declarar, a absolver posiciones o a cualquier diligencia judicial, particularmente diligencias probatorias.

ARTICULO 17º : Sin el consentimiento escrito de la compañía, queda prohibido al asegurado admitir o reconocer su responsabilidad o lo bien fundado de una reclamación presentada por terceros, ni celebrar cualquier arreglo extrajudicial, pagar todo o parte del daño o entablar acciones judiciales. Sin embargo, no se considerará que

haya reconocido una responsabilidad ni infringido la obligación que le impone este artículo, por el hecho de facilitar primeros auxilios a los terceros involucrados ni por la circunstancia de admitir la ocurrencia de los hechos que causaron el daño.

ARTICULO 18º : La infracción por el asegurado de cualquiera de las obligaciones que le impone la ley o el presente contrato, particularmente las contenidas en los artículos 12 a 17 precedentes, dará derecho a la compañía a exonerarse de toda responsabilidad de indemnizar el respectivo siniestro.

ARTICULO 19º : Tanto el asegurado como la compañía podrán cancelar en todo tiempo el presente contrato, dándose aviso por carta certificada a más tardar 15 días antes de la fecha prefijada para la terminación anticipada del contrato.

Al aceptar la terminación anticipada del contrato, la compañía reembolsará al asegurado la parte de la prima no devengada por el tiempo que falte por transcurrir hasta el vencimiento normal de la póliza, calculada de conformidad con la tabla llamada de término corto.

Si la decisión de terminar anticipadamente el contrato emanare de la compañía, ésta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, calculada día por día, entre la fecha de la terminación anticipada del contrato y la de vencimiento normal establecido por la póliza.

ARTICULO 20º : En caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía sobre la interpretación o aplicación de las Condiciones Generales o Particulares de la presente póliza o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida, independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria.

000220

No obstante lo prescrito en el inciso anterior, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de las indemnizaciones reclamadas no sea superior a la cifra señalada en el artículo 3º letra i) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251 de 1931. En todos los casos en que intervenga como árbitro, la Superintendencia de Valores y Seguros actuará siempre en el carácter de árbitro arbitrador.

ARTICULO 21º : La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la compañía al denegar un siniestro o una indemnización o al fijar la suma indemnizable, se considerará caducada en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que dicha decisión o fijación le haya sido comunicada por la compañía. Transcurrido dicho plazo, sin interponer demanda, se tendrá por firme la decisión tomada por la compañía.

ARTICULO 22º : Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre el asegurado y la compañía deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía.

Las de la compañía serán válidas, siempre que se dirijan al último domicilio del asegurado que esté registrado en la compañía.

ARTICULO 23º : Para todos los efectos de la presente póliza, las partes contratantes constituyen domicilio en la ciudad de

000221

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL

TEXTO DE CLAUSULAS ADICIONALES

- a) Cobertura por responsabilidad civil del empleador, por los actos y omisiones de personas contratadas por él o de su dependencia.

No obstante lo señalado en el texto de las condiciones generales de la póliza, y en atención al pago de la sobreprima correspondiente, la compañía cubre la responsabilidad civil que corresponda al titular de la póliza, en su calidad de empleador o principal, por los actos y omisiones de las personas que trabajan para él y de su dependencia.

El nombre completo, profesión, cédula de identidad y tareas que desempeñan esas personas, son las siguientes:

- b) Cobertura de daños y perjuicios especiales que indica.

No obstante lo dispuesto en el art. 11 de las condiciones generales de la póliza, y en atención al pago de la sobreprima correspondiente, la cobertura de la póliza se extiende a amparar los daños y perjuicios que emanen de las siguientes circunstancias:

- a) de la utilización de aparatos de rayos X, tanto con fines de investigación como con fines terapéuticos.
- b) la utilización de aparatos de electrochoque.
- c) la aplicación de curas de insulina a enfermos mentales.
- d) la aplicación de tratamientos a base de radio o por medio de otras sustancias radioactivas.
- e) la utilización de ascensores y montacargas para el transporte de enfermos, visitantes, personal y mercancía.